

Sesión: Sexta Extraordinaria
Fecha: 21 de diciembre de 2016
Orden del día: Punto número 6

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Sexta Sesión Extraordinaria del día 21 de diciembre de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/021/2016

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00263/IEEM/IP/2016.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 21 de diciembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número seis del orden del día, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00263/IEEM/IP/2016, solicitada por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 30 de noviembre de 2016, se recibió vía el SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00263/IEEM/IP/2016, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

Documento mediante el cual la ciudadana Kate del Castillo recurrió la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para las y los aspirantes a Candidatos Independientes. Del mismo modo, la convocatoria aprobada.

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, quien el 5 de diciembre de 2016, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial del domicilio proporcionado por la demandante y su firma, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Secretaría Ejecutiva
Número de folio de la solicitud: 00263/IEEM/IP/2016
Fecha de solicitud: 30/11/2016
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 21/12/2016

Solicitud:	Documento mediante el cual Kate del Castillo impugnó la convocatoria de Candidatos Independientes, emitida por el Consejo General. La Convocatoria aprobada.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública del escrito presentado por la demandante. El acuerdo del Consejo General, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
Partes o secciones clasificadas:	Firma y Domicilio de la demandante, personal y para oír y recibir notificaciones.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento:	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	El domicilio de la demandante constituye su dato personal, además de que la información no guarda relevancia con la transparencia ni la rendición de cuentas de este sujeto obligado, además de que su difusión podría propiciar que la titular del dato fuera molestada.
Periodo de reserva:	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Martín Soto Gómez
Nombre del titular del área: Francisco Javier López Corral

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Comité, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3°, fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de

Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, es aplicable en la Entidad, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la clasificación del domicilio y la firma de la demandante en el medio de impugnación solicitado, toda vez que se trata de datos personales confidenciales.

Para el caso que nos ocupa, se está solicitando el escrito de demanda en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que una persona en particular, que además no es un servidor público y tampoco encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 23 de la Ley de Transparencia del Estado, presentó ante este sujeto obligado en ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, en diversos medios de comunicación se hizo pública la noticia de que una persona había impugnado el Acuerdo del Consejo General relacionado con la Convocatoria para la postulación de Candidaturas Independientes (como ejemplo se puede consultar: Dávila, I. Impugna Kate del Castillo candidaturas independientes en Edomex. (29 de noviembre de 2016). *La Jornada en línea*. Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/11/29/impugna-kate-del-castillo-candidaturas-independientes-en-edomex>.

La impugnación originalmente se presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo reencausó para que sea el Tribunal Electoral del Estado de México, quien resuelva el asunto.

Sobre las impugnaciones en materia político-electoral, la normatividad de la materia, disponen lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación:

- Artículo 3°. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Además de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integra el sistema de medios de impugnación.
- Artículo 6°. Las disposiciones del Título Segundo de la Ley de referencia, rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares que la propia Ley señala.
- Artículo 9°. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado y hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos para acreditar su personería, identificar el acto o resolución impugnada y al responsable, mencionar los hechos en que se basa la impugnación, así como ofrecer y aportar pruebas.
- Artículo 12. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.
- Artículo 17. La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de sus actos o resoluciones deberá dar aviso a la Sala del Tribunal Electoral por la vía más expedita y **hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados respetivos, por el plazo de 72 horas o por cualquier procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.**

- Artículo 18. Terminado el plazo de publicidad y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad deberá remitirlo a la Sala del Tribunal Electoral.
- Artículo 19. Recibido el medio de impugnación la Sala Competente del Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Código Electoral del Estado de México:

- Artículo 405. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, la definitividad de los procesos electorales, la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Artículo 409. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puede ser interpuesto en cualquier momento, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse o afiliarse.
- Artículo 411. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral: el actor que puede ser un ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio de defensa, la autoridad responsable y el tercero interesado.
- Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá contener: nombre del actor y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que acrediten la personería, identificar el acto o resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación.
- Artículo 422. El Órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación **lo hará del conocimiento público dentro de las 24 horas siguientes a su recepción**, mediante cédula que fijará en los estrados y dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral.

Una vez que se cumpla el plazo de 72 horas para que comparezcan los terceros interesados, deberá hacerse llegar al Tribunal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes.

Como se advierte de la normatividad anterior, los medios de impugnación presentados ante este sujeto obligado, tienen la naturaleza de públicos, pues es de interés que sean del conocimiento de la ciudadanía, de tal forma que quienes puedan tener interés jurídico en el asunto, tengan la posibilidad de presentarse ante la autoridad judicial, como es el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A mayor abundamiento, la demanda de juicio que se solicita, es en contra del ACUERDO N°. IEEM/CG/100/2016, "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023." que el Consejo General expide, de acuerdo a las atribuciones que el Código Electoral del Estado de México, concede tanto a este Organismo Público Electoral como al propio Consejo, en términos de los artículos 94 y 168 que refieren la atribución del Consejo General para expedir la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes y la responsabilidad el Instituto para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Entidad, respectivamente.

En consecuencia, la demanda en contra del Acuerdo del Consejo General, contiene datos personales de la demandante como su nombre y domicilio que ya se hicieron públicos por 72 horas en los estrados de este Instituto electoral; no obstante lo anterior, las solicitudes de acceso a la información pública deben regirse por lo dispuesto en la Ley de Transparencia del Estado.

CUARTO. En el presente apartado se analizará la clasificación de los datos personales contenidos en la demanda como información confidencial, por tratarse de datos personales protegidos.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de

conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

No obstante que el nombre, firma y domicilio de la demandante no forman parte de un sistema de datos personales, sino que obran dentro del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que este Instituto remitió en su momento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que posteriormente se reencausó al Tribunal Electoral del Estado de México, al tratarse de datos personales, este sujeto obligado está constreñido a protegerlos, por lo que resulta conveniente citar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México:

En su artículo 6°, dispone que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Los artículos 7°, 8° y 14 prevén que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4°, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la "31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad", celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.

2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

De tal suerte que los datos personales contenidos en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo pueden ser tratados por este Instituto de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica como la tramitación del mismo.

Resulta relevante destacar que del contenido de la demanda se advierten esencialmente tres datos personales, los cuales además son requisito indispensable para la admisión, el nombre de la actora, su firma y domicilio.

Nombre y firma de la actora.

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, no solicitó a este Comité de Transparencia, la clasificación del nombre de la actora sin embargo, es pertinente pronunciarse sobre su publicidad, por lo que a continuación se expone:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a las personas y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Por lo que hace este dato, el Criterio 19/13, *Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial*, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determina que en principio el nombre de los actores en juicios laborales es información confidencial, criterio que puede ser extendido a los actores en casi cualquier juicio, debido a que de igual forma, el nombre del actor en la mayoría de las controversias judiciales, *permite identificar a los actores que presentaron una demanda (...) y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, además de que hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones.*

No obstante lo anterior, contrario a lo que sucede en juicios penales, civiles, mercantiles, laborales o administrativos, en donde no sólo el nombre del actor es información clasificada, sino también otros documentos que puedan constituir estrategias procesales, en los medios de impugnación en materia electoral, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, el escrito de demanda debe hacerse público, tal cual se presenta, durante setenta y dos horas en estrados o en cualquier medio que garantice su publicidad.

Incluso, para el asunto que nos ocupa, toda vez que la actora es una figura pública, muchos medios de comunicación han difundido nota relacionadas con la impugnación solicitada, de tal forma que al día de hoy se trata de un hecho del conocimiento público a nivel nacional, a continuación se enlistan diversas notas de periódicos en línea donde se puede verificar:

1. Ramírez, D. Reencauza TEPJF impugnación de Kate del Castillo a candidatura independiente. (4 de diciembre de 2016). EXCELSIOR. Recuperado de <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2016/12/04/1132157>.
2. La Redacción. Desecha TEPJF impugnación de Kate de Castillo; la actriz dice que no buscará candidatura. (4 de diciembre de 2016). Proceso. Recuperado de <http://www.proceso.com.mx/465128/desecha-tepjf-impugnacion-kate-castillo-la-actriz-dice-buscar-candidatura>.

3. TEPJF desecha impugnación de Kate del Castillo; No buscará candidatura (4 de diciembre de 2016). El Semanario. Recuperado de <https://elsemanario.com/estados/167865/kate-del-castillo-ultimas-noticias-fotos-video-candidatura-edomex/>.

En este orden de ideas, derivado de la relevancia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, en donde presuntamente se alegan violaciones a los derechos político-electorales cometidos por las autoridades electorales (o los partidos políticos) y no de un conflicto de intereses entre particulares, es que se vuelve relevante darles publicidad, como lo exige la ley.

Así, independientemente de que la propia actora ha dado entrevistas sobre el tema, es la ley quien determina que es de mayor relevancia dar publicidad al medio de impugnación, que proteger la identidad de los demandantes, por tal motivo tanto su nombre como los hechos propios que contenga la demanda son de naturaleza pública y en este caso no se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo que hace a la firma, atendiendo al principio de finalidad, basta con dar a conocer el nombre de la actora, ya que si bien, la firma es requisito indispensable para la presentación, corresponde a la autoridad competente verificar esta y al ser eliminada y entregada una versión pública, las personas que la consulten podrán verificar que el documento, efectivamente fue firmado y se cumplió el requisito legal.

Lo anterior en razón de que la firma, por definición de la Real Academia Española es *el nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido o el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

De tal suerte, dar publicidad a la firma de una persona puede generar más perjuicios a esta que beneficios a la transparencia, en virtud de que puede ser utilizada por terceros en perjuicio de la titular, ya que no sólo es utilizada por la actora para dar autenticidad de su intención de controvertir la Convocatoria de

Candidaturas Independientes, sino que es su dato personal para dar autenticidad a todos los actos de su vida diaria que así lo requieran, de tal suerte que resulta procedente eliminarla de la demanda y generar una versión pública, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Clasificación.

Domicilio de la actora.

En el escrito de demanda, la actora señala su domicilio personal y su domicilio para oír y recibir notificaciones.

Sobre el domicilio, el Código Civil del Estado de México, refiere en su artículo 2.3 que es un derecho de las personas y un atributo de la personalidad. Ahora bien, el domicilio tiene como propósito que una persona pueda establecerse en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive el individuo de que se trate.

Ahora bien, el domicilio legal, para oír y recibir notificaciones, no siempre es el mismo que el personal, simplemente se trata de un lugar que una persona autoriza para recibir documentaciones o notificaciones.

En el caso que nos ocupa, los dos domicilios referidos por la actora, son domicilios privados, cuya finalidad son que la autoridad judicial conozca el lugar en donde vive la actora y el lugar en donde puede realizar notificaciones de carácter legal. Ambos datos están referidos de tal forma que cualquiera puede identificarlos e incluso llegar a ellos si se lo propone, con mínimos esfuerzos; además, el primero no es un requisito legal, mientras que el segundo –domicilio para oír y recibir notificaciones- sí lo es.

De acuerdo con ello y privilegiando la privacidad de la actora, debe considerarse que los domicilios con el grado de detalle contenidos en la demanda, no obstante que esta se haya hecho pública en estrados, no deben ser públicos, ya que van más allá de la transparencia y su difusión puede propiciar que sea molestada en su domicilio o incluso las personas que habiten en su domicilio personal o en el legal y eso, no es el objetivo ni de la normatividad electoral, ni de la de transparencia.

En efecto, el lugar exacto donde la persona habita o recibe notificaciones, no constituye información pública, ya que el domicilio completo, forma parte de

información que únicamente guardan relación con el ámbito de la vida privada de los individuos; para el caso que nos ocupa la calle y números interiores y exteriores, de ambos domicilios, actualizan la causal de confidencialidad, establecida en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación. Por lo que hace a la Entidad y Delegación o Municipio, sí pueden ser entregados al particular, ya que esos datos aislados no pueden hacer identificable el lugar la casa en donde habita la actora o donde recibe notificaciones legales.

En los mismos términos, es necesario analizar en lo tocante al acta de nacimiento que se adjunta a la demanda, si es procedente su entrega.

Acta de nacimiento.

De conformidad con el artículo 2.5 Bis, fracción I del Código Civil del Estado de México, el acta de nacimiento es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, además, de acuerdo al artículo 3.10 del mismo ordenamiento, contiene lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, nombre del registrado, así como la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital y en su caso la Clave Única del Registro de Población.

De tal suerte, este documento permite conocer plenamente la identidad de un individuo y dato relevantes como su lugar fecha y hasta hora de nacimiento, por lo que no cabe duda de que se trata de un documento que contiene datos personales confidenciales que hacen identificado e identificable a su titular; sin embargo, el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone en su último párrafo que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos.

En este sentido, es de señalar que el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, emitió el Criterio 13/09,

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente

de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - María Marván

Laborde

2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard

Mariscal

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto, se debe precisar que en general las actas de nacimiento pueden contener además de los señalados en el Código Civil del Estado de México, otra información como nombres de los padres, abuelos y testigos, sus domicilios, así como otros datos que hace identificados e identificables a quienes intervinieron en el acta; información que evidentemente no forma parte de los requisitos constitucionales o legales para acceder al registro como candidato a un cargo de elección popular en los municipios de la Entidad.

De tal suerte, si bien, al ser el acta de nacimiento un documento que contiene datos personales confidenciales, que a la vez no puede ser clasificado, apegados al principio de finalidad, procede orientar al solicitante al Registro Público para su acceso.

En consecuencia, procede la entrega de una versión pública de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se solicita, elaborada de conformidad con los Lineamientos de Clasificación, en la que únicamente se eliminan la firma de la actora, así como calle y número de los domicilios personal y para oír y recibir notificaciones, con fundamento en los

artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la firma de la actora en el medio de impugnación solicitado, así como calle y número de los domicilios personal y para oír y recibir notificaciones, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

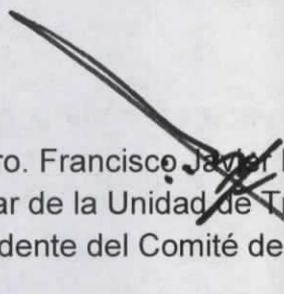
SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberá adjuntar la versión pública del medio de impugnación del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

TERCERO. Se orienta al particular al Registro Civil, para acceder al acta de nacimiento de la accionante.

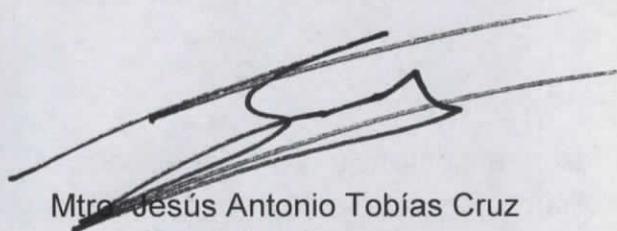
CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Secretaría Ejecutiva registre en el SAIMEX.

QUINTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

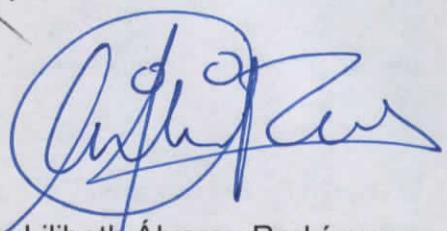
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sexta Sesión Extraordinaria del 21 de diciembre de 2016, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.-----



Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia